

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2012/00136, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$2.000.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$750.000
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.750.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.750.000.00) A CARGO DE LAS DEMANDADAS ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLEPNSIONES Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADA UGPP Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO** identificado con C.C. 84.084.606 y T.P 218.191 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 175 del expediente.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídanse por secretaría, y a costa de la parte actora las copias requeridas (fol. 195), expensas a cargo de la solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

CUARTO: En firme este auto se ordena el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente **compensación**, y que sea devuelto como proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

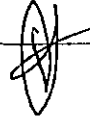
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021
Secretaria S.M.

Vp



INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 12 de agosto de 2021, pasa en la fecha al Despacho el proceso ordinario No. 2014-127, informándole a la señora juez que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra el auto del 22 de julio de 2021 que aprobó la liquidación de costas. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria



**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **23 AGO 2021**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por la parte actora (fl. 88 a 89), se tiene que en término interpone recurso de apelación contra el auto del 22 de julio de 2021, por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaria, ahora bien, teniendo en cuenta que la providencia atacada se encuentra enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concede el recurso interpuesto en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER para ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá y en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2021 que aprobó la liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho el proceso ejecutivo No. 2015/00378, informándole a la señora Juez que la Dra. Dannia Vanessa Navarro Rosas presenta sustitución de poder.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede se observa que a folio 95 a 98 del expediente la Sra. **CARLA SANTAFÉ FIGUERO** actuando en calidad de Representante legal judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** otorga poder a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA** identificada con C.C. 1.018.467.943 y T.P. 331.249 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la misma, así las cosas, procede el Despacho a reconocer personería a la togada.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA** identificada con C.C. 1.018.467.943 y T.P. 331.249 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 96 del expediente.

SEGUNDO: TENER por terminado el mandato que venía ostentando la Dra. **LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS** identificada con C.C. N. 53.905.165 y T.P. N. 201.530 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: ASIGNAR CITA PRESENCIAL a la Dra. **CAMILA ALEJANDRA ABELLA GARCÍA** identificada con C.C. 1.018.467.943 y T.P. 331.249 del C.S. de la J., con el fin que verifique las actuaciones surtidas dentro del expediente, habida cuenta que el mismo aun no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp.

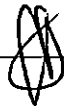
PROCESO EJECUTIVO: 110013105024 2015 00378 00

Ejecutante: PORVENIR S.A.

Ejecutada: SG CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.

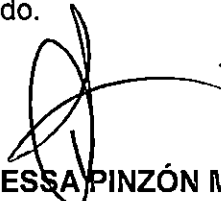
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015/00471, informando que la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue devuelta bajo la causal Desconocido.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones procesales, se tiene que la citación dirigida a la demandada **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** fue devuelta por la empresa de correo Inter Rapidísimo, la cual expide certificado de devolución bajo la causal "*DESCONOCIDO/ DESTINATARIO DESCONOCIDO*" (fol. 171). Finalmente, la parte activa manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la localización de la pasiva, situación que se encuentra enmarcada en el art. 29 del C.P.T.S.S., por lo que se dispone el emplazamiento de la demandada, ordenando por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas y de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto al **Dr. DANIEL FERNANDO ROA CHAMORRO** identificado con C.C. 1.010.223.309 y T.P. 312.213 del C.S. de la J., con el fin que represente los intereses de la demandada **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama tanto a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (DANIELROACHAMORRO@GMAIL.COM), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone "*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*"

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN** en la forma prevista en los artículos 81 y 86 del C.G.P., en concordancia con el artículo 29 del C.P. del T. y de conformidad a lo establecido en el art. 48 y 50 del C.G.P.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: DESIGNAR al Dr. **DANIEL FERNANDO ROA CHAMORRO** identificado con C.C. 1.010.223.309 y T.P. 312.213 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la demandada **INDULAMCO LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, dentro del asunto de la referencia.

CUARTO: LIBRAR telegrama al togado comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 27 AGO 2021
Secretaria 

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00440, toda vez que el apoderado de la parte actora junto con las apoderadas de las demandadas ADRES y de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA solicitaron suspensión del proceso y de la audiencia señalada para el 18 de agosto del año en curso, argumentando que se esta adelantando con el ADRES un proceso de saneamiento para determinar si se va a continuar con los recobros del presente asunto. Por otra parte, la Dra. PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA allegó poder otorgado por las integrantes del CONSORCIO SAYP 2011, y el Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA reasumió el poder otorgado por la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y a su vez, lo sustituyó a la Dra. DEISY LOPEZ GONZALEZ. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Visto el informe secretarial, frente a la suspensión del proceso por el término de 6 meses, argumentando que actualmente se encuentra adelantando con la demandada ADRES un proceso de saneamiento para determinar si los recobros por los que se adelanta el presente asunto van a continuar, así las cosas, se tiene que el art 161 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 161: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, se tiene que si bien, el apoderado de la parte actora realiza la solicitud de forma conjunta con las demandadas ADRES y la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, no se advierte que la demandada CONSORCIO SAYP 2011 ni la llamada en garantía coadyuvaron la petición, por tanto, la solicitud no cumple con el requisito establecido en el numeral 2 de la norma trascrita, pues la petición no fue presentada mancomunadamente, por tanto, se niega la misma, no obstante, en aras de garantizar el desarrollo de la depuración de los recobros y con ello alcanzar el correcto esclarecimiento de los hechos objeto de controversia, se dispone reprogramar la audiencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **PAOLA CAROLINA GASPAR MOLINA** c.c. No.1.026.258.607 y T.P. No. 259.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de FIDUPREVISORA S.A. y FIDUCOLDEX S.A. integrantes del CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: TENER por reasumido el poder por parte del Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** como apoderado de la llamada en garantía **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **RECONOCER** personería a la Dra. **DEISY LOPEZ GONZALEZ** c.c.

No. 1.018.493.492 y T.P. No. 346.374 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de dicha entidad, conforme el poder obrante a folio 1029 del plenario.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: SEÑALAR como nueva fecha para Audiencia Pública de que trata el art. 77 y 80 del CPTYSS, para el día 06 de diciembre de 2021 a las 8:30 am.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00632, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá D.C. confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial. Así mismo obra solicitud de copia de piezas del expediente por parte de la demandada quien además allega poder.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

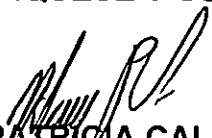
SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$ 781.242 m/cte a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el acuerdo N PSAA16-10554 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. CANDY ZULEY OROZCO ALVARADO, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.801.663 de Cartagena, portadora de la Tarjeta Profesional No 173.339 del C.S de la J., como APODERADA de la parte demandada de conformidad con el poder obrante a folio 128 del expediente.

CUARTO: Expídanse por secretaría, las piezas requeridas a folio 147, expensas a cargo del solicitante, para lo cual se dispone asignar **CITA PRESENCIAL** para el retiro de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

.La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 19 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00645, toda vez que la audiencia programada no se realizó, porque los apoderados de las partes solicita la suspensión del proceso por el término de 6 meses. El apoderado de la parte actora sustituyó el poder a la Dra. LINDA ESTHEFANIA CANO UREÑA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL otorgó poder a la Dra. YENCY LORENA CHITIVA LEON. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Visto el informe secretarial, frente a la suspensión del proceso por el término de 6 meses, argumentando que es con el fin de intentar realizar acercamientos para transigir las diferencias, así las cosas, se tiene que el art 161 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 161: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así las cosas, se advierte que la solicitud de suspensión fue realizada por el apoderado de Cruz Blanca EPS en Liquidación y ADRES y con posterioridad fue coadyuvada por la apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, por tanto, se accederá a la misma, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 del art 161 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **YENCY LORENA CHITIVA LEÓN** c.c. No.1.014.201.521 y T.P. No. 223.476 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LINDA ESTHEFANIA CANO URUEÑA** c.c. No.1.013.601.470 y T.P. No. 331.017 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la **CRUZ BLANCA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

TERCERO: ACCEDER a la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de **6 meses**, conforme el Art. 161 del C.G.P.

CUARTO: CUMPLIDO el término anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

Proceso ordinario: 110013105024 2016 0064500

Demandante: CRUZ BLANCA EPS

Demandado: ADRES Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., al 29 de julio de 2021, pasa al despacho el proceso No. 2016-656, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se llevó a cabo ante la inasistencia de la parte demandante, asimismo la EPS SALUDCOOP hoy en LIQUIDACIÓN le otorgó poder a la Dra. VALERY JULIANA GORDILLO MARTINEZ, quien presenta desistimiento parcial de 1 recobro por \$65.285.563. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., **23 AGO 2021**

La parte demandante presentó desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda por la suma de \$65.285.563, al respecto el artículo 314 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTYSS, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

En estos términos se acepta el desistimiento parcial presentado por la parte actora de 1 recobro por valor de **\$65.285.563**, conforme a la solicitud remitida por correo electrónico del 29 de julio de 2021.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **VALERY JULIANA GORDILLO MARTINEZ** c.c. No. 1.018.480.277 y T.P. No. 326.984 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la EPS SALUDCOOP hoy en LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento parcial realizado por la parte demandante en la suma de **\$65.285.563**.

TERCERO: SEÑALAR como nueva fecha para Audiencia Pública de que trata el art. 77 y 80 del CPTYSS, para el día 03 de noviembre de 2021 a las 8:30 am.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

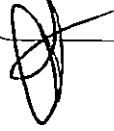

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Proceso ordinario No. 11001310502420160065600
EPS SALUDCOOP hoy en LIQUIDACIÓN
ADRES Y OTRO

Y.S.M.

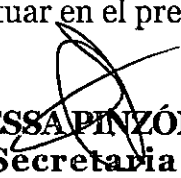
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021



}

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 19 de agosto de 2021, pasa al Despacho el proceso No. 2017-0139, informándole a la señora Juez que la audiencia programada no se llevó a cabo, teniendo en cuenta por una parte que el representante legal de sistemas universitario del EJE CAFETERO-SUEJE allegó excusa de inasistencia a la misma. Por otra parte, se allegaron poder para actuar en el presente proceso. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., **23 AGO 2021**

Sería del caso programar la audiencia, de no ser porque al revisar el proceso se advierte que el Juzgado no se ha pronunciado respecto al llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la demandada SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO-SUEJE, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-SEGUROS CONFIANZA S.A., y que obra a folios 372 a 374 del plenario, por tanto, se hace necesario sanear el proceso en ese punto para evitar futuras nulidades.

Ahora, el llamamiento en garantía se realizó bajo las previsiones del artículo 64 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, resulta procedente llamar en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.**, ordenando su notificación en los términos del Decreto 806 de 2020, para lo cual, se deberá **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el numeral SEGUNDO del auto proferido el 19 de abril del año en curso, que citó a las partes para la Audiencia Publica especial de que trata el art. 77 del CPTYSS.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **NATALIA ESPAÑA SALCEDO** c.c. No. 1.057.593.350 y T.P. No. 314.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de **ACTIVOS S.A.S.**, conforme el poder que obra a folio 705 del plenario.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR FELIPE RUBIO QUINTERO** c.c. No. 14.136.948 y T.P. No. 169.273 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **TEMPORALES UNO BOGOTA S.A.S.** conforme a la Escritura Publica No. 44 del 21 de enero de 2021 (fl 719-721).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **CINDY YISELA SANCHEZ BRÍÑEZ** C.C. No. 1.013.598.348 y T.P. No. 202.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de **SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO-SUEJE**, conforme el poder folio 702 del plenario.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el numeral SEGUNDO del auto proferido el 19 de abril del año en curso, que citó a las partes para la Audiencia Publica especial de que trata el art. 77 del CPTYSS.

QUINTO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA solicitado por el apoderado de la demandada **SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO-**

SUEJE respecto de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA**. ordenándose la notificación del presente proceso, a fin de que contesten la presente demanda concediéndoles un término de diez (10) días para que intervenga en el proceso, para lo cual se notificarán en forma personal y se les dará traslado de la demanda y su contestación. Se requiere al apoderado de la demandada que realice la notificación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 125 de Fecha 24 AGO 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) día del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00684, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

En consecuencia, se

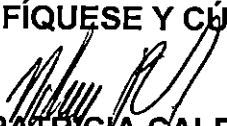
DISPONE:

DISPOSICIÓN ÚNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de agosto de 2021 del año dos mil veintiunos (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00729, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$2.400.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$2.400.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.400.000.00) A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LOS DEMANDADOS, ASÍ:

LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (600.000.00) A CARGO DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (600.000.00) A CARGO DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (600.000.00) A CARGO DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

LA SUMA DE SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (600.000.00) A CARGO DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

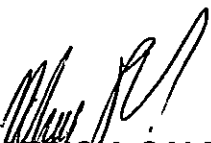
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicado res.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

LR

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00745 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultados del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario bajo el número de radicado 2018/00100, informando que la auxiliar de la justicia designada no acepto el cargo.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **23 AGO 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto del 19 de abril de 2021 se designó a la **Dra. CARMEN GLORIA VELANDIA ZAMBRANO** en el cargo de curadora ad litem con el fin que representara los intereses de la demandada **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.**, sin embargo, a la fecha no se ha manifestado, por tanto, se ordena relevar del cargo a la togada.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto, el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto al **Dr. DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con C.C. 1.016.016.943 y T.P. 282356 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2021-00169), con el fin que represente los intereses de la demandada **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (DANI.EL1402@HOTMAIL.COM), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem a la **Dra. CARMEN GLORIA VELANDIA ZAMBRANO** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DESIGNAR al Dr. **DANIEL ALFREDO RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con C.C. 1.016.016.943 y T.P. 282356 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la demandada **SERVICONAL DE COLOMBIA LTDA.**, dentro del asunto de la referencia.

TERCERO: LIBRAR telegrama al togado comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

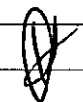
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

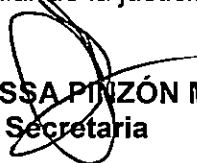
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), pasa al despacho el proceso ejecutivo bajo el número de radicado 2015/01032, con el fin de designar auxiliar de la justicia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., **23 AGO 2021**

Verificado el informe secretarial que antecede, se tiene que por auto del 18 de julio de 2019 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, el 14 de julio de 2021 se realizó la anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, así las cosas, en cumpliendo a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto referido y conforme a lo señalado en el artículo 48 del C.P.T y la S.S., en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del mismo estatuto y el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., este Despacho Judicial procede a proveer el cargo de curador *ad litem* en forma directa, nombrando para el efecto a la **Dra. DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PÁEZ** identificada con C.C. 1.020.730.532 y T.P. 222.653 del C.S. de la J., quien funge como apoderado judicial dentro de un proceso que cursa en este Juzgado (2020-00093), con el fin que represente los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia, cumpliendo estrictamente con los deberes y obligaciones propias del ejercicio de la profesión de abogacía.

Por secretaría habrán de librarse telegrama a la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA (DIANA.GOMEZPAEZ@GMAIL.COM), comunicándole esta decisión, con la advertencia que deberá tomar posesión en el cargo para el que fue designado dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido del presente, recordándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias que a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. el cual dispone *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

En consecuencia, se

DISPONE

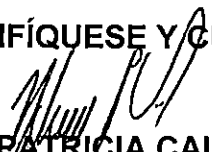
PRIMERO: DESIGNAR a la **Dra. DIANA ALEJANDRA GÓMEZ PÁEZ** identificada con C.C. 1.020.730.532 y T.P. 222.653 del C.S. de la J., en el cargo de curador *ad litem*, con el fin que represente los intereses de la ejecutada **CONSTRUCCIONES MEYER S.A.S.**, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: LIBRAR telegrama a la togada comunicándole la presente decisión, concediéndole el termino de cinco (05) días para tomar posesión, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el art. 50 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

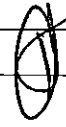
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021

Secretaria 

vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019/00633, informándole que el apoderado de la parte demandante presenta escrito manifestando el desistimiento de la presente demanda.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **23 AGO 2021**

Examinado el expediente y revisado el informe secretarial que antecede, se observa que a folio a folio 80 a 81 reposa escrito presentado por el **Dr. DIEGO HANNER MURILLO GONZÁLEZ**, quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, en el cual desiste de las pretensiones incoadas contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, así las cosas, se tiene que dicho pedimento resulta procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., que a la letra dispone:

“(…)

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)”.

En consecuencia, este Despacho Judicial acepta dicho desistimiento y por consiguiente se ordena el archivo del presente proceso, determinación que se recoge en el siguiente

AUTO:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de las pretensiones incoadas contra la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** presentado por el **Dr. DIEGO HANNER MURILLO GONZÁLEZ**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos de que trata el Art. 314 del C. G. P., aplicado por analogía del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento.

TERCERO: Sin condena en costas ante su no causación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que la presente providencia produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria, de conformidad con el Art. 314 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

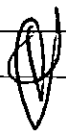
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 125 de Fecha 24 AGO 2021

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/365, informando que se hace necesario vincular a Coomeva Medicina Prepagada. Sírvasse proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00365 00

Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto del 2021

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, considera esta sede judicial la necesidad de vincular al trámite constitucional a Coomeva Medicina Propagada, dado que en el escrito de tutela, el demandante refiere que se encuentra afiliado desde el año 2004 en un Plan Complementario.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente acción de tutela a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**.

SEGUNDO: Oficiar a **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA**, para que en el término de **seis (6) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedido a la entidad vinculada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3edf8914fdofc93d52ac350126b072dc7874e67c8d364a034c42475f71af8708

Documento generado en 23/08/2021 08:24:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>